

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

34
Menta
7
Año

Maipú, veintiocho de julio de dos mil quince

VISTOS:

1.- A fojas 12 y siguientes, denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por **ROMINA OLIVARES AYALA**, administrativa, rut 16.470.339-8, y por **GABRIELA OLIVARES AYALA**, administrativa, rut 16.169.123-2, ambas domiciliadas en calle Lautaro N° 984, Maipú, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, rut 76.376.585-7, representada por **JORGE ALEJANDRO IBAÑEZ HENRIQUEZ**, ambos domiciliados en calle Esquina Blanca N° 653, Maipú, por infracción a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señalan que el día 17 de Septiembre de 2014, en el contexto de un viaje al sur, en el que viajaban en el vehículo Ford Explorer XLT 3,3 año 2013, placa patente FVFS-20, pasaron a cargar combustible en la bomba de bencina de la denunciada, llenaron el estanque. Posteriormente, habiendo transcurrido alrededor de diez minutos desde que abandonaron la bencinera, mientras transitaban por la autopista Vespucio Sur, el motor del vehículo comenzó a fallar, deteniéndose finalmente el motor en una bencinera Petrobras, lugar en el que el motor del vehículo dejó de funcionar definitivamente. Agregan que tuvieron que llamar a una grúa para llevarse el vehículo, la que tardó cerca de dos horas en llegar al lugar. Luego de eso, la camioneta fue trasladada al servicio técnico, el que días después informo que el problema que afectó a su vehículo tuvo su origen en la bencina que cargó. Con esta información, se dirigieron a reclamar a la bencinera de la denunciada a interponer una queja, y paralelamente un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin haber obtenido respuesta satisfactoria. Dan por infringidos por parte de la denunciada los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la ley 19.496, que establecen, respectivamente, el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo y la responsabilidad del proveedor por los daños ocasionados al consumidor por su actuar negligente en la venta de un bien o en la prestación de un servicio.



17 DIC 2014

35
minta
7
dico

En cuanto a la demanda civil por indemnización de perjuicios, dan por reproducidos los mismos hechos relatados en la denuncia y solicitan el pago de \$709.023.- por concepto de daño directo – desglosados en \$51.000 por el costo de la bencina cargada en la bencinera denunciada, \$633.023 por el costo de la reparación del vehículo y \$25.000 por concepto de notificación de las acciones de autos –, más la suma de \$500.000 por concepto de daño moral, causado por las molestias que tuvieron que sufrir a raíz del hecho denunciado, con las costas de la causa. Acompañan a su presentación voucher de carga de bencina, lista de testigos, factura del servicio técnico con el costo de la reparación del vehículo y documentos de éste.

2.- A fojas 19, notificación de la denuncia y demanda de autos a **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, representada por **JORGE ALEJANDRO IBAÑEZ HENRÍQUEZ**.

3.- A fojas 30, con fecha 27 de noviembre de 2014, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **GABRIELA LORETO OLIVARES AYALA**, y la parte denunciada y demandada de **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, representada por **JORGE ALEJANDRO IBAÑEZ HENRIQUEZ**. La parte de **ROMINA OLIVARES AYALA** se incorporó a la diligencia con posterioridad a su inicio. La actora ratifica la denuncia y demanda de autos. La parte denunciada y demandada contesta las acciones en ese acto, señalando que efectivamente la denunciante cargó combustible el día de los hechos, pero que al llenar el estanque del vehículo, éste ya tenía en su interior alrededor de 20 o 25 litros, el que pudo estar contaminado. Agrega que el día de los hechos se vendió en la estación de servicios denunciada cerca de 20.000 litros de bencina, sin tener reclamos o denuncias de los vehículos que cargaron combustible ese día, salvo este caso. Sostiene que si la falla del vehículo de la denunciante se hubiese debido a la bencina que se comercializa en dicha bencinera, hubiesen tenido muchos casos más de fallas en los vehículos atendidos durante esa jornada, lo que no ha acontecido. Por otro lado, agrega que la estación de servicios denunciada es fiscalizada permanentemente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que hubiese clausurado dicho establecimiento si se hubiera percatado de algún contaminante en el combustible. También señala que el proveedor del combustible es Enap Refinería, entidad que entregan el análisis del producto cuando se retira combustible de la planta. Agrega que se tomó contacto con la persona que interpuso el reclamo para que indicara el servicio técnico en que se estaba arreglando el vehículo y para que llevara una muestra del



combustible supuestamente contaminado, ante lo cual se le indicó que éste ya había sido botado y que demandaría por los gastos de la reparación del vehículo. Finaliza señalando que los inyectores de combustible no fallan de un día para otro, y que éstos debieron fallar por combustibles cargados con anterioridad al día de los hechos.

La parte denunciante y demandante presenta como prueba testimonial la declaración del testigo JOSÉ MIGUEL MONTECINO RAMIREZ, quien legalmente juramentado e interrogado, señala que es el conductor del vehículo Ford Explorer que tuvo el problema que se reclama en autos, y que el día de los hechos revisó el vehículo, y al comprobar que le quedaba poca bencina, se dirigieron a cargar combustible al local de la denunciada, lugar en el que llenaron el estanque y posteriormente siguieron rumbo al sur. Cuando iban frente al mal Plaza Oeste, la camioneta en cuestión bajó de revoluciones y se quedó sin fuerzas, luego de lo cual el motor se detuvo definitivamente. Se quedaron en el lugar hasta que llegó la grúa, y posteriormente el servicio técnico de Ford informó que el motivo era un problema de la bencina contenida en el estanque

Como prueba documental, la parte denunciante y demandante ratifica los documentos rolantes de fojas 1 a 11, y exhibe bidón con la bencina en cuestión, cuya fotografía rola a fojas 6. Por su parte, la denunciada y demandada acompaña al proceso copia de boleta de compra, copia de planilla de cuadratura de caja del día de los hechos, copia de actas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fiscalizando la calidad de los productos, y copia de factura de compra del combustible a Enap Refinería y JLC.

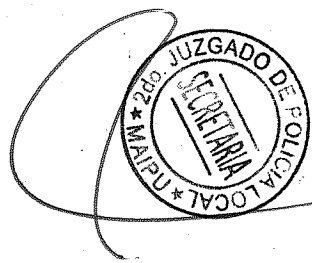
4.- A fojas 33, se decreta autos para fallo, y

Considerando:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido de autos es si, como sostiene la denunciante, a causa de la calidad del combustible cargado al vehículo Ford Explorer XLT 3,5 año 2013, placa patente FVFS-20, el día 17 de septiembre de 2014, en la bencinera de la denunciada, y por ello el mencionado vehículo sufrió desperfectos en el sistema de inyección, que ocasionaron que el motor se detuviera completamente a los pocos minutos de salir de la mencionada bomba de bencina, no pudiendo continuar su viaje y derivando en una serie de inconvenientes y dificultades para la parte

36
Trinta
7-5
SEIS



denunciante, o si, por el contrario, la falla del vehículo tiene su origen en desperfectos previos del mismo.

SEGUNDO: Que la parte denunciada de **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, representada por **JORGE ALEJANDRO IBÁÑEZ HENRÍQUEZ**, se defiende señalando que en el momento en el que se efectuó la carga de combustible motivo de la controversia de autos, el estanque de bencina del vehículo ya individualizado se encontraba con alrededor de 20 a 25 litros de combustible cargado anteriormente, por lo que no es seguro que la falla del motor se deba al combustible cargado en su establecimiento, ya que el sistema de inyección no falla de un día para otro. Por otro lado, sostiene que el día de los hechos se vendió en dicho servicentro cerca de 20.000 litros de combustible, no recibiendo ningún reclamo aparte del que dio origen a estos autos. Finalmente, sostiene que el combustible que se vende en su establecimiento es objeto de fiscalización permanente por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que si hubiese encontrado contaminantes en la bencina que se vende, hubiese dispuesto la clausura del negocio.

TERCERO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, y considerando la antigüedad y el kilometraje del vehículo en cuestión al momento de la falla en el sistema de inyección de combustible, más el correo electrónico enviado por el jefe del servicio técnico de Santiago a fojas 10 de autos, es posible para este tribunal dar por establecido que la calidad del combustible tuvo una incidencia preponderante en el mal funcionamiento del vehículo en el que se movilizaban las denunciadas, por lo que se da por configurado en este caso la infracción de la denunciada al artículo 23 inciso primero de la ley 19.496, esto es, haber actuado con negligencia en la venta del bien o en la prestación del servicio, causando con ello daños al consumidor, los que deberán ser indemnizados conforme se señalará en el aspecto civil de la presente sentencia.

b) En el aspecto civil:

CUARTO: que en virtud de lo razonado en el considerando anterior, la demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA AIRE LIMITADA** deberá responder por los perjuicios causados a la parte demandante, derivados de su actuar negligente en la venta de combustible contaminado, los que este tribunal determinará de acuerdo a las probanzas acompañadas en autos que acrediten la efectividad de dichos daños y su monto efectivo.



38
Treinta
y
ochos

QUINTO: Que la parte demandante exige el pago de la suma de \$709.023, desglosados en las cantidades de \$51.000.- correspondiente al valor del combustible adquirido en el establecimiento de la demandada, \$633.023.- por el valor de la reparación del vehículo afectado, y \$25.000.- por concepto de notificación de las acciones de autos, más la cantidad de \$500.000.- por concepto de daño moral originado por los inconvenientes que tuvo que sufrir a raíz de la negligencia de la demandada en el otorgamiento del servicio y del tiempo invertido en su solución.

SEXTO: Que es un hecho probado y no controvertido en autos que la demandante cargó combustible en el establecimiento de la demandada por un valor de \$51.000, suma que esta última deberá restituir. En cuanto a la reparación del vehículo, la demandante pretende acreditar el monto exigido a través de las órdenes de venta N°s 45739 y 45745, ambas de fecha 24 de septiembre de 2014. Sin embargo, la primera de ellas corresponde a los servicios prestados con ocasión de la mantención periódica del vehículo realizada una vez cumplidos los 20.000 kilómetros de uso, por lo que la suma correspondiente a este ítem no tiene relación directa con el hecho denunciado en estos autos, por lo que sólo se acogerá, a modo de indemnización de perjuicios, la suma señalada en la segunda orden de venta, que detalla las reparaciones que hubo que realizar con ocasión directa del hecho denunciado, suma que asciende a la cantidad de \$349.992.-. En cuanto a lo demandado por concepto de notificación de la demanda, no se dará lugar, atendido a que dicho ítem está incluido en las costas de la causa.

SEPTIMO: Que en cuanto al daño moral, éste tribunal, haciendo uso de las facultades legales conferidas y apreciando los daños conforme a las normas de la sana crítica, regula el monto a pagar por dicho concepto en la cantidad de \$200.000.-, siendo el total a pagar por parte de la demandada a la demandante la suma de \$600.992 (seiscientos mil novecientos noventa y dos pesos).

OCTAVO: Que atendido a que la parte denunciada y demandada tuvo motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Que se acoge la denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, representada por **JORGE ALEJANDRO IBÁÑEZ HENRIQUEZ**, condenándola a pagar una multa



ascendente a la cantidad de 7 UTM, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

2) Que se acoge la demanda civil de fojas 12 y siguientes presentada por don **ROMINA OLIVARES AYALA** y por **GABRIELA OLIVARES AYALA** en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AIRE LIMITADA**, representada por **JORGE ALEJANDRO IBÁÑEZ HENRIQUEZ**, debiendo pagarle la suma de \$600.992-.

3) Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 9306-2014

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR **CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI**, SECRETARIA ABOGADA

SI.



39
multa
7
nueve

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 62: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos Tercero a Octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

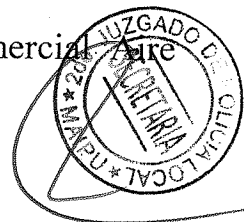
1º) Que con los antecedentes aportados por la denunciante no ha sido posible establecer el hecho generador de la responsabilidad que por esta vía se pretende reparación.

Así, el único hecho que es posible probar con la documental y testimonial, valorada conforme las reglas de la sana crítica, es el de haberse adquirido una carga de combustible en el referido recinto.

2º) Que, en cambio, no se estableció la relación de causalidad entre la carga de combustible y el daño o desperfecto mecánico posterior, pues aun cuando el vehículo fue reparado y existe un indicio sobre la causa del problema mecánico, el automóvil mantenía ya una cantidad de combustible residual, el que por su naturaleza fungible y la falta de peritaje o análisis de dicha bencina o del auto, el origen del desperfecto resulta incierto.

3º) Que no justificado el hecho materia de la denuncia, la reparación solicitada no puede prosperar, no obstante no se condenará en costas a la denunciante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil quince, escrita a fojas 34 y siguientes y, en su lugar, se decide que **se rechaza** tanto la denuncia infraccional como la demanda civil deducidas a fojas 12 y siguientes, en contra de Sociedad Comercial Limitada.



69
SEVEN
7
CABRO

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1570-2015.

[Handwritten signature]

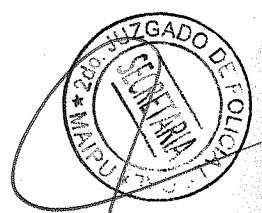
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra suplente señora Carla Troncoso Bustamante y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

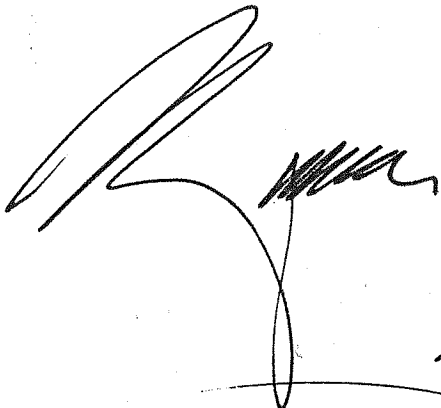
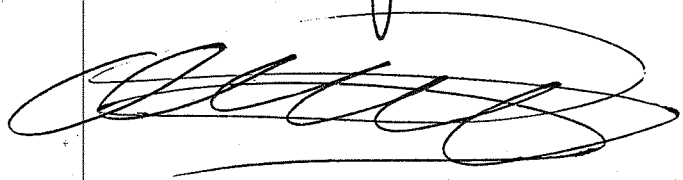
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



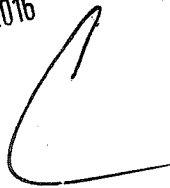
Maipú, veintiseis de Febrero de dos mil dieciséis

Cumplase.

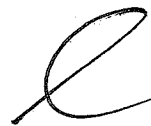
6404.
Gonzalo Olivares A

02 MAR. 2016



6404.
Romina Olivares A

02 MAR. 2016



6404.
Gonzalo Veina K.

02 MAR. 2016

